



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 8

68920/2018

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL c/  
EN-AFIP s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de noviembre de 2018.- FV

I.-La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el dictado de la Acordada N° 32/14 de fecha 1 de abril de 2014, creó el Registro Público de Procesos Colectivos, en atención al incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provenían de diferentes tribunales del país, señalando que la insuficiencia normativa en la materia no constituía un obstáculo para que, con el objeto de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios, derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico, conforme fuera expuesto al momento de dictar pronunciamiento en el precedente caratulado “MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI C/CABLEVISIÓN SA S/AMPARO”, de fecha 23/09/14.-

II.- Con posterioridad, la acordada CSJN 12/16 aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos poniendo en cabeza del tribunal de radicación la carga de examinar los requisitos de precedencia de una acción colectiva para todos los expedientes que se inicien a partir del primer día hábil del mes de octubre de 2016 (tal es el caso del *sub lite*), entre los que se encuentra la determinación precisa del colectivo involucrado y el reconocimiento del objeto de la pretensión (vide punto V del Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos).-

En consecuencia, a los fines de dar cumplimiento con lo allí previsto – teniendo especialmente presente diferentes



pronunciamientos dictados por la Excma. Cámara del Fuero, v. gr. Sala IV, in re “FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS C/EN – ANSES S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 04/06/15, “RONZON, HAYDEE MERCEDES C/EN-ANSES S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”, del 09/06/15, y “FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS C/EN-ANSES S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 22/09/15 – cabe aquí señalar que el Colegio Público de Abogados inicia la presente demanda contra la empresa la Administración Federal de Ingresos Pùblicos perseguiendo la declaración de inconstitucionalidad del texto vigente del artículo 98 de la ley 11683, modificado por reciente reforma a través del artículo 218 de la ley 27.430, en cuanto establece en cabeza de este último organismo la “disposición y distribución” de los honorarios que se devenguen en los juicios en favor de los abogados que ejerzan la representación y patrocinio del Fisco.

De esta forma, queda claro que el colectivo está compuesto de todos los abogados que representen y patrocinen al Fisco, para lo cual fundamenta dicha representación en las obligaciones legales que tiene el Colegio Público de Abogados a través de la Ley Nacional Nº 23.187, esto es, “defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos” (art. 20 inc. c) de la citada ley) y en lo establecido por el art. 21 inciso j, el cual determina que el organismo colegiado mencionado “Tutelará la inviolabilidad el ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos la legitimación procesal para ejercitar la acción pública”. A tal efecto, cita jurisprudencia del Máximo Tribunal.-





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 8**

IV.- Así sintetizada la pretensión de autos y sin que esto importe adelantar opinión respecto del fondo del asunto, estimo que se encuentran acreditados los requisitos previstos por el Alto Tribunal para la procedencia formal de la acción colectiva intentada, por lo que, en virtud de ello,

**RESUELVO:**

1.- Declarar formalmente admisible la acción colectiva intentada por la actora en defensa de los derechos de los abogados que representen y patrocinen al Fisco.-

2.- Disponer que las notificaciones de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el resultado del litigio, se realizarán a través del Registro Público de Procesos Colectivos, creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

3.- Fecho, cúmplase con la comunicación prevista en el punto VI del Reglamento del Registro Público de Proceso Colectivos, creado con el dictado de la Acordada de referencia.-

4.- Sin perjuicio de lo resuelto ut supra, líbrese oficio a la parte demandada a fin de requerirle que dentro del plazo de cinco (5) días produzca el informe previsto en el artículo 4 inciso 1º de la Ley N° 26.854.-

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del oficio se encuentra su cargo (arg. art. 400 del CPCCN), debiendo ser confrontado y sellado por personal de la Secretaría.

Regístrese y notifíquese a la parte actora como así también al Sr. Fiscal Federal en su público despacho, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

